



JUNIN

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

RESOLUCION DIRECTORAL ADMINISTRATIVA

N°2222-2025-GR-JUNIN/ORAF

Huancayo, 16 OCT. 2025

EL DIRECTOR REGIONAL DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN.

VISTO:

El recurso de apelación de fecha 01 de setiembre de 2025, interpuesto por los ciudadanos **GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO Y ARTURO DANIEL DEL POZO CASTRO**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 308-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 12 de agosto del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 1°, artículo 5° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867, Los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que conforme al Principio de Legalidad "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidos"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general";

Que mediante Reporte N° 1587-2025-GRJ/ORAF/ORH, de fecha 05 de setiembre 2025 el Sub Director de Recursos Humanos traslada la apelación a este despacho a fin de que como superior jerárquico sea resuelta.

Que mediante Memorando N° 1069-2025-GRJ/ORAF, de fecha 09 de setiembre de 2025 esta Dirección solicito Opinión Legal sobre las pretensiones de los recurrentes a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica.

Que mediante Memorando N° 464-2025-GRJ/ORAJ, de fecha 02 de octubre de 2025, la Directora de Asesoría Jurídica emite opinión legal mediante el Informe Legal N° 800-2025-GRJ/ORAJ, de fecha 29 de setiembre de 2025.

Que, los recurrentes con fecha 01 de setiembre de 2025 interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 308-2025-



ORAF	
DOC. N°	9730697
EXP. N°	6190996



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

GRJ/ORAF/ORH de fecha 12 de agosto del 2025, peticionan se les reconozca el pago de la bonificación diferencial del literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, que debe ser calculada en base a la remuneración total o integra equivalente al 35% de la remuneración total, desde el mes de julio de 1987 hasta la fecha, el pago de los devengados y los intereses legales laborales.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 establece que *"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"*. Siguiendo esa línea, el artículo 217 del mismo cuerpo normativo señala que *"(...) frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente [reconsideración y apelación], iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo"*.

Por lo que, la admisibilidad del recurso, conforme el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, establece que: "el término de la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios y deberán de resolverse en el plazo de treinta días (30) días"; asimismo, el artículo 220° del mismo cuerpo normativo, dispone que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de la pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiéndose dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, de la revisión del expediente administrativo, se observa que la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 308-2025-GRJ/ORAF/ORH (objeto del recurso de apelación), fue debidamente notificado al señor Guillermo Máximo Cuadrado Castro y Arturo Daniel del Pozo Castro el día 13 de agosto de 2025 lo que se acredita con el documento que contiene firma y fecha de recepción, es así que el recurso de apelación ha sido ingresado el 01 de septiembre de 2025; en consecuencia se encuentra presentado dentro del plazo de quince (15) días hábiles estipulados por ley.

Que, dentro del recurso presentado en los fundamentos requieren el pago de los devengados e intereses legales de la bonificación diferencial del literal b) artículo 53° de Decreto Legislativo N° 276, que debe ser calculada en base a la remuneración total o integra equivalente al 35% de la remuneración total desde el mes de julio del año 1987 hasta la fecha, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 235-87-EF, y el Decreto Supremo N° 073-83-PCM y ampliatorias.





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

Que, el literal b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, referido a la bonificación diferencial tiene por objeto compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, es decir, dicha bonificación no constituye un derecho automático ni generalizado para todos los servidores, sino que corresponde a circunstancias específicas y extraordinarias vinculadas a la naturaleza de puesto o función desempeñada.

Que, en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 235-87-EF, fija a partir del 1 de julio de 1987, la Bonificación Diferencial a otorgarse a los funcionarios y servidores nombrados y contratados de las áreas de funcionamiento e inversión, que laboral real y efectivamente en el ámbito de las Microrregiones priorizada por Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en las zonas declaradas en estado de emergencia por razones socio-políticas, en las que se ejecutan Programas Micro regionales de Desarrollo; asimismo el artículo 2°, determina que la bonificación diferencial se calcula sobre la base de la remuneración básica o su equivalente; conforme los porcentaje establecidos por altitud, descentralizado y riesgo. Se advierte que mediante normas específicas fueron determinada la existencia de condiciones excepcionales, los ámbitos de aplicación y las dependencias públicas a cuyos servidores alcanza la bonificación diferencial para compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común, otorgada de conformidad con lo descrito precedentemente. Asimismo, preciso que a partir del 2012 de enero de 2020 se encuentra vigente el Decreto de urgencia N° 038-2019, mediante el cual se establecieron reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del sector público, y mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se aprobó disposiciones reglamentarias para la aplicación del decreto de urgencia; normas que regulan los componentes y reglas sobre los ingresos correspondientes de los servidores públicos, bajo el régimen laboral de Decreto Legislativo N° 276, siendo aplicable para los tres niveles de gobierno (nacional, regional y local).

Que, es importante precisar que el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 420-2019-EF, respecto de las bonificaciones señala que:

"(...)

3.2 Bonificación Diferencial: Compensa a una servidora pública o servidor público de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, compensa condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común.

La Bonificación Diferencial por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, a través de la acción administrativa de desplazamiento, bajo la modalidad de encargo, puede ser permanente o temporal, conforme al siguiente detalle:

- a) Bonificación Diferencial Permanente: Se otorga a la servidora pública nombrada o servidor público nombrado que ha desempeñado cargo de responsabilidad directiva, por más de cinco (5) años, por el 100% del monto de la bonificación diferencial otorgada, adquiriendo el carácter



"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

permanente. Cuando la servidora pública o el servidor público ha desempeñado cargo directivo, por más de tres (3) años, pero menos de cinco (5) años, se calcula de manera proporcional a la cantidad de tiempo desempeñado.

El monto de la Bonificación Diferencial Permanente es la diferencia entre el MUC, que corresponde a la servidora pública o servidor público encargado, y el MUC de la plaza materia de encargo, así como la diferencia entre el BET fijo, que corresponde a la servidora pública o servidor público encargado, y el BET fijo de la plaza materia de encargo.

(...)

Que, con la entrada de vigencia del Decreto de Urgencia 038-2019 y su reglamentación mediante el decreto supremo N° 420-2019-EF, se estableció el MUC (Monto Único Consolidado) que tiene un cuadro de pagos que es para funcionarios, profesionales técnicos y auxiliares, y el BET (Beneficio Extraordinario Transitorio) están todas la bonificaciones que se dieron al transcurrir de los años siendo así que con dichas normativas se uniformizo el sistema remunerativo del régimen 276 dejando sin efecto cualquier interpretación previa que otorgara un cálculo distinto o adicional a lo previsto en las nuevas disposiciones.

Que, en el presente caso el Informe Escalafonario N° 159-2025-GRJ/ORAF/ORH/CEP correspondiente al servidor nombrado Guillermo Cuadrado Castro se verificó que desde su ingreso a la administración pública el 01 de junio de 1988 hasta el 29 de febrero de 2024 y del Informe Escalafonario N° 159-2025-GRJ/ORAF/ORH/CEP, correspondiente al servidor nombrado Arturo Daniel del Pozo Castro, se constató que desde su ingreso a la administración pública el 07 de octubre de 1987 hasta el 13 de junio de 2025; percibieron progresivamente su remuneración y demás beneficios conforme a las normas transitoria aplicables en cada periodo, incluyendo la bonificación por zona de emergencia, la bonificación diferencial entre otros. En ambos casos a partir de la entrada de vigencia del Decreto Supremo N° 420-2019-ef, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas, a propuesta de la DGGFRH, sus remuneraciones y bonificaciones fueron uniformadas e incorporadas dentro de la nueva estructura del MUC y el BET, en concordancia con el nuevo marco normativo;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 32185, dispone expresamente que "se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales, Gobierno locales, (...), y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, prioridad y fuente de financiamiento; asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas modificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones





"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

Oficina Regional de Administración y Finanzas

económicas, y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señalada anteriormente (...) en tal sentido, ninguna autoridad administrativa está facultada para reconocer o autorizar el pago de concepto remunerativo o beneficio que no se encuentra expresamente previstos en la normativa vigente, pues ello implicaría transgredir el principio de legalidad presupuestaria y poner en riesgo el equilibrio fiscal de Estado.

Que de lo vertido líneas arriba no se podría reconocer el pago a los recurrentes por concepto de bonificación diferencial hasta la actualidad, así como los devengados e intereses legales. Ello debido a que: i) Dichos conceptos ya fueron percibidos progresivamente durante el periodo de servicios de los administrados conforme a las normas transitorias vigentes en su momento; ii) desde la entrada de vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, el sistema remunerativo el régimen 276 fue integralmente uniformado, quedando sin efecto cualquier interpretación que autoriza pagos adicionales por la aplicación del Decreto Legislativo N° 276 u otras normas anteriores; iii) las compensaciones económicas fueron debidamente incorporadas en las escalas remunerativas fijadas para cada grupo ocupacional, en las que se consolidaron los beneficios otorgados progresivamente a lo largo de los años.

Que, estando a los fundamentos expuestos y en uso de las facultades otorgadas por el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por los administrados **GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO Y ARTURO DANIEL DEL POZO CASTRO**, contra la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 308-2025-GRJ/ORAF/ORH de fecha 12 de agosto del 2025. expedida por el Sub Director de Recursos Humanos, quedando firme el acto en todos sus extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

ARTICULO SEGUNDO. - Con la notificación de la presente resolución al impugnante se da por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO. - **ENCARGAR** a la Secretaría General del Gobierno Regional Junín notificar copia de la presente resolución a los administrados **GUILLERMO MAXIMO CUADRADO CASTRO Y ARTURO DANIEL DEL POZO CASTRO**, a la Dirección Regional de Administración y Finanzas y Sub Dirección de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el numeral 21.1 y 21.3 del artículo 21° del T.U.O. de la Ley N° 27444.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 16 OCT 2025

Abg. Ena M. Benilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)

C.P.C. Mariela Liz Quispe Salas
DIRECTORA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS